

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

AÑO LXXXV II

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MARTES 5 DE ABRIL DE 1960

NUM. 17.047

## PODER LEGISLATIVO

### DECRETO NUMERO 157

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1°—Aprobar en todas sus partes el Acuerdo N° 103 del Poder Ejecutivo que dice:

#### ACUERDO N° 103

Con vista del Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana, suscrito en esta ciudad, el día diez de junio del corriente año, por los Ministros de Economía de los países Centroamericanos, con ocasión de la V Reunión del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano, del cual Honduras es miembro, cuyo texto es el siguiente:

### TRATADO MULTILATERAL DE LIBRE COMERCIO E INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, deseando estrechar y fortalecer los vínculos de origen y fraternal amistad que felizmente unen a los cinco países y con el propósito de integrar progresivamente sus economías, de asegurar la ampliación de sus mercados, de fomentar la producción y el intercambio de bienes y servicios, de elevar los niveles de vida y empleo de sus respectivas poblaciones, y de contribuir, de esta manera, a restablecer la unidad económica de Centroamérica, han decidido celebrar el presente Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana, de realización progresiva, a cuyo efecto han designado sus respectivos plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala, al señor José Guirola Leal, Ministro de Economía;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de El Salvador, al Doctor Alfonso Rochac, Ministro de Economía;

Su Excelencia el señor Presidente del Consejo de Ministros en ejercicio del Poder Ejecutivo de la República de Honduras, al señor P. M. Fernando Villar, Ministro de Economía y Hacienda;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Nicaragua, al Doctor Enrique Delgado, Ministro de Economía; y,

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Costa Rica, al Licenciado Wilburg Jiménez Castro, Vice-Ministro de Economía y Hacienda,

quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y de hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

#### CAPITULO I

#### REGIMEN DE INTERCAMBIO

##### Artículo I

Los Estados contratantes, con el propósito de constituir tan pronto como las condiciones sean propicias, una unión aduanera entre sus territorios, acuerdan establecer un régimen de libre intercambio que se prometen perfeccionar en un período de diez años a partir de la fecha inicial de vigencia de este Tratado. A tal efecto, deciden eliminar entre sus territorios los derechos de aduana y los gravámenes y requisitos que en adelante se mencionan en lo que se refiere a los productos que figuran en la lista adjunta que formará el Anexo "A" del presente Tratado.

En consecuencia, los productos naturales de los países contratantes y los artículos manufacturados en ellos, siempre que unos y otros estén incluidos en la lista anexa, quedarán exentos del pago de derechos de importación y de exportación, y de todos los demás impuestos, sobrecargos y contribuciones que causen la importación y la exportación, o que se cobren en razón de ellas ya sean nacionales, municipales o de otro orden, cualquiera que fuera su destino.

Las exenciones contempladas en este artículo no comprenden las tasas o derechos de gabaraje, muellaje, almacenaje y manejo de mercancías, ni cualesquiera otras que sean legalmente exigibles por servicios de puerto, de custodia o de transporte; tampoco comprenden las diferen-

#### CONTENIDO

Decreto N° 157 — Marzo de 1960.

Secretaría de Educación Pública  
Acuerdos correspondientes a Junio de 1958.

AVISOS

cias cambiarias que surjan de la existencia de dos o más mercados de cambio o de otras medidas cambiarias adoptadas en cualquiera de los países contratantes.

Cuando alguno de los productos o artículos que figuren en la lista anexa esté sujeto a impuestos, arbitrios u otras contribuciones internas de cualquier clase, que recaigan sobre la producción, la venta, la distribución o el consumo de uno de los países signatarios, dicho país podrá gravar o igual monto a las mercancías de la misma naturaleza que se importen de otro Estado contratante.

##### Artículo II

Las mercancías originarias del territorio de los Estados contratantes, incluidas en la lista anexa a este Tratado, gozarán de tratamiento nacional en todos ellos y estarán exentas de toda restricción o medida de control cuantitativo, con excepción de las medidas de control que sean legalmente aplicables en los territorios de los Estados contratantes por razones de sanidad, seguridad o de policía.

##### Artículo III

Las mercancías originarias de uno de los Estados signatarios que no figuren en la lista anexa gozarán en los demás Estados del tratamiento incondicional e ilimitado de la nación más favorecida.

Sin embargo, dicho tratamiento no se extenderá a las concesiones hechas a través de otros tratados de libre comercio suscritos entre Estados Centroamericanos.

##### Artículo IV

Los Estados signatarios, convencidos de la necesidad de unificar sus tarifas aduaneras y teniendo el firme propósito de establecer entre sus territorios una unión aduanera, se comprometen a llevar a cabo, previo estudio y dictamen de la Comisión Centroamericana de Comercio que más adelante se establece, la equiparación de los derechos y otros recargos que cada uno de ellos aplique a la importación de las mercancías que figuran en la lista anexa, o que se agreguen a ella posteriormente, así como de sus principales materias primas y sus envases.

Para los efectos a que se refiere el inciso precedente, la Comisión deberá preparar y someter a los gobiernos signatarios, dentro del plazo máximo de un año, el proyecto o proyectos de acuerdo contractuales que tengan por objeto la equiparación de los gravámenes a la importación.

##### Artículo V

Los Gobiernos de los Estados signatarios procurarán no utilizar ni otorgar franquicias aduaneras a la importación procedente de fuera de Centroamérica de artículos que se produzcan en cualquiera de los Estados contratantes y que figuren en la lista anexa.

Los Estados signatarios procurarán también la equiparación de las ventajas que otorguen a las industrias que produzcan artículos incluidos en la lista anexa, en cuanto tales ventajas, a juicio de la Comisión Centroamericana de Comercio, puedan constituir competencia desleal a dichos productos.

##### Artículo VI

La lista anexa a este Tratado será ampliada, previo dictamen de la Comisión Centroamericana de Comercio, por acuerdo entre los Estados contratantes mediante la suscripción de protocolos sucesivos y con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales.

##### Artículo VII

Para que las mercancías incluidas en la lista anexa gocen de los beneficios estipulados en el presente Tratado, deberán ser amparadas por un formulario aduanero firmado por el exportador que deberá contener la declaración de origen y que se sujetará a la visa de los funcionarios de aduana de los países de expedición y de destino, conforme se establece en el Anexo "B" de este Tratado.

##### Artículo VIII

Los bancos centrales de los Estados signatarios cooperarán estrechamente para evitar las especulaciones monetarias que puedan afectar los tipos de cambio y para mantener la convertibilidad de las monedas de los

respectivos países sobre una base que garantice, dentro de un régimen normal, la libertad, la uniformidad y la estabilidad cambiarias

En caso de que uno de los Estados signatarios llegare a establecer restricciones cuantitativas sobre las transferencias monetarias internacionales, deberán adoptar las medidas necesarias para que tales restricciones no afecten en forma discriminatoria a los otros Estados.

En caso de dificultades graves de balanza de pagos que afectaren o pudieren afectar las relaciones monetarias y de pagos entre los Estados signatarios, la Comisión Centroamericana de Comercio, de oficio o a petición de uno de los gobiernos, estudiará inmediatamente el problema a fin de recomendar a los gobiernos signatarios una solución satisfactoria compatible con el mantenimiento del régimen multilateral de libre comercio.

## CAPITULO II

### PRACTICAS DISCRIMINATORIAS

#### Artículo IX

Salvo lo establecido en los tratados bilaterales centroamericanos vigentes o lo que se convenga en nuevos tratados entre Estados centroamericanos, las partes signatarias, con el propósito de dar extensa aplicación en sus relaciones comerciales al principio de la no discriminación convienen en que:

a) Toda mercancía no incluida en la lista anexa a este Tratado y que esté sometida a medidas de control cuantitativo por uno de los Estados contratantes, que se importe del territorio de otro Estado signatario o que se exporte con destino a éste, recibirá un trato no menos favorable que al aplicado a igual mercancía de cualquier otra procedencia o destino;

b) Ninguno de los Estados signatarios establecerá ni mantendrá impuestos, arbitrios u otras contribuciones de orden interno sobre cualquier mercancía incluida o no en la lista anexa, originaria del territorio de otro Estado signatario, ni dictará o impondrá regulaciones sobre la distribución o expendio de las mismas, cuando tales contribuciones o regulaciones tiendan a colocarla o efectivamente la coloquen en situación discriminada con respecto a iguales mercancías de producción nacional o importadas de cualquier otro país; y

c) Si uno de los Estados signatarios crea o mantiene una entidad o dependencia u otorga privilegios especiales a determinada empresa para atender exclusiva o principalmente, con carácter permanente o eventual, la producción, exportación, importación, venta o distribución de cualquier mercancía, dicho Estado concederá al comercio de los otros Estados signatarios un tratamiento equitativo con respecto a las compras o ventas que la entidad, dependencia o empresa mencionada haga en el exterior. La institución de que se trate actuará como una firma comercial privada, ofreciendo razonablemente al comercio de los otros países la oportunidad de competir en tales operaciones de compra o de venta.

## CAPITULO III

### TRANSITO INTERNACIONAL

#### Artículo X

Cada uno de los Estados contratantes mantendrá plena libertad de tránsito a través de su territorio para las mercancías destinadas a cualquiera de los otros Estados signatarios o procedentes de ellos.

Dicho tránsito se hará sin deducciones, discriminaciones ni restricciones cuantitativas. En caso de congestión de carga u otros de fuerza mayor, cada uno de los Estados signatarios atenderá equitativamente la movilización de las mercancías destinadas al abastecimiento de su propia población y de las mercancías en tránsito para los otros Estados. Las operaciones de tránsito se harán por las rutas legalmente habilitadas para este efecto y con sujeción a las leyes y reglamentos de aduana y de tránsito aplicables en el territorio de paso.

Las mercancías en tránsito estarán exentas de toda clase de derechos, impuestos o contribuciones fiscales, municipales o de otro orden, cualquiera que sea su destino, pero quedarán sujetas al pago de las tasas generalmente aplicables por la prestación de servicios, así como a las medidas de seguridad, sanidad y policía.

## CAPITULO IV

### SUBSIDIOS A LA EXPORTACION Y COMERCIO DESLEAL

#### Artículo XI

Ninguno de los Estados signatarios concederá, directa o indirectamente subsidios a la exportación de mercancías destinadas al territorio de los otros Estados, ni establecerá o mantendrá sistemas cuyo resultado sea la venta de determinada mercancía, para su exportación a otro Estado contratante, a un precio inferior al establecido para la venta de dicha mercancía en el mercado nacional, tomando debidamente en cuenta las diferencias en las condiciones y términos de venta y tributación, así como los demás factores que influyan en la comparación de los precios.

Se considerará como subsidio indirecto a la exportación cualquier práctica de fijación o de discriminación de precios, existente en uno de los Estados signatarios, que se traduzca en el establecimiento de precios de venta de determinada mercancía en los otros Estados contratantes a niveles inferiores a los que resultarían del juego normal del mercado en el país exportador

Sin embargo, no se consideran como subsidios a la exportación las exenciones o devoluciones tributarias que con carácter general conceda uno de los Estados signatarios con objeto de fomentar en su territorio la producción de determinadas mercancías.

Tampoco se tendrá como subsidio a la exportación, la exención de impuestos internos de producción, de venta o de consumo que recaigan en el Estado exportador sobre las mercancías objeto de exportación al territorio de otro Estado. Normalmente, las diferencias de exportación al precio de venta de divisas en mercado libre a un tipo de cambio más alto que el oficial no serán consideradas como subsidio a la exportación; pero en caso de duda por uno de los Estados contratantes se someterá a consideración y opinión de la Comisión Centroamericana de Comercio.

#### Artículo XII

Por tratarse de una práctica contraria a los fines de este Tratado, cada uno de los Estados signatarios evitará por los medios legales a su alcance, la exportación de mercancías de dicho Estado al territorio de los demás, a un precio inferior a su valor normal, en forma que cause o amenace causar perjuicio a la producción de los otros países, o que retrase el establecimiento de una industria nacional, o centroamericana.

Se considerará que una mercancía ha sido exportada a un precio inferior a su valor normal si el precio de dicha mercancía fuere menor:

- Que el precio comparable, en condiciones normales de comercio, de una mercancía similar, destinada al consumo del mercado interno del país exportador; o,
- Que el precio comparable más alto, para la exportación a un tercer país, de una mercancía similar en condiciones normales de comercio; o,
- Que el costo de producción de esa mercancía en el país de origen, más un aumento razonable por gastos de venta y utilidad.

En cada caso se tomarán en cuenta las diferencias existentes relativas a las condiciones y términos de venta y de tributación y a otras diferencias que afecten la comparación de precios.

#### Artículo XIII

Si no obstante lo establecido en este capítulo, se presentare el caso de alguna práctica de comercio desleal el Estado afectado gestionará la eliminación de dicha práctica ante las autoridades competentes del otro Estado y, de ser necesario, podrá adoptar medidas de protección, debiendo a continuación poner el asunto a consideración de la Comisión Centroamericana de Comercio para su estudio y las recomendaciones que correspondan.

## CAPITULO V

### TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

#### Artículo XIV

Los Estados signatarios procurarán construir y mantener vías de comunicación para facilitar e incrementar el tráfico entre sus territorios.

Tratarán asimismo de uniformar las tarifas de transporte entre sus respectivos países y las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

#### Artículo XV

Las naves marítimas o aéreas, comerciales o particulares, de cualquiera de los Estados contratantes, serán tratadas en los puertos y aeropuertos abiertos al tráfico internacional de los otros Estados, en iguales términos que las naves y aeronaves nacionales correspondientes. Igual tratamiento se extenderá a los pasajeros, tripulantes y carga de los otros Estados contratantes.

Los vehículos terrestres matriculados en uno de los Estados firmantes gozarán en el territorio de los otros Estados, durante su permanencia temporal, del mismo tratamiento que los matriculados en el país de visita.

Las empresas que en los países signatarios se dediquen a prestar servicios intercentroamericanos de transporte automotor de pasajeros y mercaderías recibirán trato nacional en los territorios de los otros Estados.

Los vehículos particulares y los vehículos no dedicados a prestar servicios intercentroamericanos regulares de transporte de personas o mercaderías serán admitidos en los otros Estados contratantes bajo régimen de importación temporal libre de derechos o gravámenes y sujetos a las disposiciones legales correspondientes.

Las embarcaciones de cualquiera de los Estados contratantes que presten servicio entre puertos centroamericanos, recibirán en los puertos de los otros Estados, el tratamiento nacional de cabotaje.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del cumplimiento de las formalidades de registro o control que cada país aplique al ingreso, permanencia o salida de embarcaciones, aeronaves y vehículos por razones de sanidad, seguridad, policía y protección de los intereses públicos y fiscales

#### Artículo XVI

Los Estados signatarios procurarán mejorar los sistemas de telecomunicaciones entre sus respectivos territorios y aunarán sus esfuerzos para lograr tal propósito.

## CAPITULO VI

#### Artículo XVII

Cada uno de los Estados contratantes, actuando dentro de sus preceptos constitucionales, extenderá el tratamiento nacional a las inversiones de capital de los nacionales de los otros Estados y al derecho de organizar y administrar empresas productivas, mercantiles o financieras y de participar en las mismas, y acordará tratamiento equitativo y no discriminatorio respecto a la transferencia de fondos provenientes de inversiones de capital de los nacionales de los otros Estados.

**CAPITULO VII****COMISION CENTROAMERICANA DE COMERCIO****Artículo XVIII**

Los Estados signatarios acuerdan constituir una Comisión Centroamericana de Comercio, integrada por representantes de cada una de las Partes contratantes, la cual se reunirá con la frecuencia que requieran sus labores o cuando lo solicite cualquiera de los Estados contratantes.

La Comisión o cualquiera de sus miembros podrá viajar libremente en los países contratantes para estudiar sobre el terreno los asuntos de su incumbencia, y las autoridades de los Estados signatarios deberán proporcionar-le los informes y facilidades que requiera para el desempeño de sus funciones.

La Comisión tendrá una Secretaría permanente, la cual estará a cargo de la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos.

La Comisión adoptará por unanimidad su propio reglamento.

**Artículo XIX**

La Comisión Centroamericana de Comercio tendrá las siguientes funciones:

- a) Proponer a las Partes contratantes medidas conducentes al desarrollo y perfeccionamiento de la zona centroamericana del libre comercio a que hace referencia este Tratado, así como para lograr los fines de integración económica de los países centroamericanos, y elaborar un plan definido para ello, inclusive una unión aduanera y el establecimiento de un mercado común en Centroamérica.
- b) Estudiar, a solicitud de uno o más gobiernos, las materias o asuntos relacionados con el desarrollo del comercio intercentroamericano y en particular con la aplicación de este Tratado y proponer las medidas que deban adoptarse para resolver los problemas que se susciten.
- c) Estudiar las actividades de producción y de comercio en los Estados signatarios y recomendar adiciones a la lista anexa, así como hacer las gestiones conducentes a:
  - i) La unificación de aranceles y regulaciones de aduanas;
  - ii) El establecimiento de un mismo régimen fiscal para artículos estancados y para mercancías sujetas a impuestos de producción, de venta o de consumo;
  - iii) La concertación de acuerdos destinados a evitar la doble tributación en materia de impuestos directos;
  - iv) Facilitar, mediante acuerdos, el transporte intercentroamericano; y,
  - v) La aplicación del sistema métrico decimal en lo relativo a pesas y medidas.
- d) Concentrar y analizar las estadísticas y demás datos relativos al intercambio comercial entre los Estados signatarios.

En el desempeño de sus funciones, la Comisión aprovechará los estudios y trabajos realizados por otros organismos centroamericanos e internacionales.

La Comisión Centroamericana dará preferente atención al problema de la unificación de aranceles y presentará a la consideración del Consejo Económico de la Organización de Estados Centroamericanos en sus sesiones ordinarias, proyectos de acuerdos contractuales sobre el mayor número posible de productos.

**Artículo XX**

Las autoridades competentes de los países signatarios recogerán, compararán y publicarán los datos estadísticos correspondientes a las operaciones de importación, exportación y tránsito que se efectúen al amparo del presente Tratado, conforme a las reglas que fijen de común acuerdo la Comisión Centroamericana de Comercio y los organismos de estadística de los Estados signatarios.

**CAPITULO VIII****INTEGRACION INDUSTRIAL****Artículo XXI**

Los Estados signatarios, para promover un desarrollo industrial congruente con los propósitos de este Tratado, adoptarán de común acuerdo medidas para estimular al establecimiento o ampliación de industrias regionales, con vista al mercado centroamericano de conjunto y que sean de particular interés para la integración económica centroamericana.

**CAPITULO IX****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo XXII**

Los Estados signatarios adoptarán, como base de sus aranceles de aduanas, y asimismo para fines estadísticos, la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana y la Nomenclatura Uniforme de Exportación Centroamericana.

**Artículo XXIII**

Los nacionales de cualquiera de los Estados signatarios gozarán, en el territorio de los otros, de tratamiento nacional en materia comercial y civil, de conformidad con la legislación interna de cada Estado.

**Artículo XXIV**

En virtud de que el presente Tratado es de carácter específicamente centroamericano y tiene por objeto sentar las bases para la unión adua-

nera de los países contratantes y la integración progresiva de sus economías, los Estados signatarios convienen en que, antes de firmar o ratificar acuerdos multilaterales relativos a productos, comercio o concesiones arancelarias, o de resolver su acceso a cualquier organismo internacional creado por dichos acuerdos, o de negociar arreglos dentro del marco de tales organismos, celebrarán consultas con el propósito de adoptar, si fuere posible, una actitud común y solidaria.

Asimismo, los Estados contratantes procurarán unificar sus puntos de vista en conferencias o reuniones interamericanas o mundiales de carácter económico.

Los Estados signatarios convienen en seguir manteniendo la "Cláusula Centroamericana de Excepción" en los tratados comerciales que celebren sobre la base del tratamiento de nación más favorecida con países distintos a los Estados contratantes.

Declaran las Partes contratantes que el espíritu que las anima en la celebración del presente Tratado es el de un mayor acercamiento como Estados de Centroamérica regidos en la actualidad por los principios especiales de un Derecho Público Centroamericano. En este sentido convienen en que si alguno de los tratados comerciales que tienen celebrados con otras naciones o su participación en otros arreglos internacionales llegaren a ser obstáculo para la existencia del que ahora celebran, especialmente en razón de las estipulaciones contenidas en aquellos otros tratados que dieran margen a que esos países exigiesen un tratamiento de favor igual, procederán a renegociarlos, en su caso, denunciarlos cuanto antes sea posible, a fin de evitar las dificultades a los perjuicios que pudieran sobrevenir a cualquiera de los Estados contratantes por una exigencia de esa naturaleza.

Asimismo, las Partes contratantes se obligan a no suscribir con otras naciones nuevos convenios que sean contrarios al espíritu objetivo del presente Tratado y, en particular, a lo previsto en este artículo.

**Artículo XXV**

Los Estados signatarios convienen en resolver fraternalmente, dentro del espíritu de este Tratado, y por medio de la Comisión Centroamericana de Comercio, las diferencias que surgieren sobre la interpretación o aplicación de cualquiera de sus cláusulas. Si no pudieren ponerse de acuerdo, solucionarán la controversia por arbitraje. Para integrar el tribunal arbitral cada una de las Partes contratantes propondrá a la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos los nombres de tres magistrados de sus respectivas Cortes Supremas de Justicia. De la lista total de candidatos, el Secretario General de la Organización de Estados Centroamericanos y los representantes gubernamentales ante ese organismo escogerán, por sorteo, a cinco árbitros que integrarán el tribunal, debiendo ser cada uno de ellos de diferente nacionalidad. El laudo del tribunal arbitral será pronunciado con los votos concurrentes de, por lo menos, tres de sus miembros, y causará efectos de cosa juzgada para todas las partes contratantes por lo que hace a cualquier punto que se resuelva relativo a interpretación a aplicación de las cláusulas de este Tratado.

**Artículo XXVI**

Las cláusulas de este Tratado que amplíen disposiciones de otros tratados de comercio entre países centroamericanos prevalecerán sobre éstas.

Con objeto de favorecer la consolidación y ampliación del régimen multilateral de libre comercio, las Partes contratantes, procurarán extender los alcances de las respectivas zonas de libre comercio que hubieren constituido en virtud de tratados bilaterales.

**CAPITULO X****REGIMENES TRANSITORIOS****Artículo XXVII**

Con objeto de prever, en los casos en que sea aconsejable, una ampliación gradual del régimen de libre comercio establecido en el presente Tratado, los Estados contratantes podrán convenir protocolos especiales que establezcan regímenes transitorios de rebajas arancelarias progresivas, que se llevarán a cabo por etapas y que serán aplicables a productos no incluidos en el Anexo A, con vista a su incorporación posterior en dicho Anexo.

Asimismo, podrán los Estados contratantes, en igual forma, establecer regímenes especiales temporales para productos no incluidos en el Anexo A, que podrán estar sujetos a restricciones cuantitativas de exportación o de importación.

En casos excepcionales y para determinados productos, también podrá establecerse, mediante protocolos adicionales entre todas las partes contratantes, un régimen de libre comercio entre un número de países inferior a la totalidad de los contratantes y, a la vez, de rebajas arancelarias progresivas con el país o países restantes, para llegar a incorporar dichos productos a la lista del Anexo A.

**CAPITULO XI****DISPOSICIONES FINALES****Artículo XXVIII**

El presente Tratado entrará en vigor en la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación, para los tres primeros ratificantes, y, para los subsiguientes, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos.

La duración de este Tratado será de diez años contados desde la fecha inicial de su entrada en vigor, y se renovará por reconducción tácita, por períodos sucesivos de diez años.



El presente Tratado podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados signatarios, con seis meses de anticipación, por lo menos, a la fecha en que termine el período inicial o los períodos sucesivos de vigencia del Tratado. La denuncia surtirá efectos, para el Estado denunciante, en la fecha en que termine el período correspondiente de vigencia del Tratado, y éste continuará en vigor entre los demás Estados contratantes en tanto permanezcan adheridos a él, por lo menos, dos de ellos.

Este Tratado será sometido a ratificación en cada Estado, de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales.

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente Tratado, del cual enviará copias certificadas a la Cancillería de cada uno de los Estados contratantes, a las cuales notificará asimismo, del depósito de los instrumentos de ratificación correspondientes, así como de cualquier denuncia que ocurriere en los plazos establecidos al efecto. Al entrar en vigor el Tratado, procederá también a enviar copia certificada de éste a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines del registro que señala el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los respectivos plenipotenciarios firman el presente Tratado en la ciudad de Tegucigalpa, D. C., capital de la República de Honduras, a los diez días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Por el Gobierno de Guatemala:

1) Con reserva de lo que dispone el inciso 3º, subinciso b) del Artículo 149 de la Constitución de la República, respecto al Artículo XXV del presente Tratado.

2) Con las reservas a la lista de artículos de libre intercambio del Anexo A, que, por parte de Guatemala, figuran en las notas de dicha lista.

**JOSE GUIROLA LEAL,**  
MINISTRO DE ECONOMIA.

Por el Gobierno de El Salvador:

Con las reservas a la lista de artículos de libre intercambio del Anexo A, que, por parte de El Salvador, figuran en las notas de dicha lista.

**ALFONSO ROCHAC,**  
MINISTRO DE ECONOMIA.

Por el Gobierno de Honduras:

Con las reservas a la lista de artículos de libre intercambio del Anexo A, que, por parte de Honduras, figuran en las notas de dicha lista.

**FERNANDO VILLAR,**  
MINISTRO DE ECONOMIA Y HACIENDA.

Por el Gobierno de Nicaragua:

Con las reservas a la lista de artículos de libre intercambio del Anexo A, que, por parte de Nicaragua, figuran en las notas de dicha lista.

**ENRIQUE DELGADO,**  
MINISTRO DE ECONOMIA.

Por el Gobierno de Costa Rica:

Con las reservas a la lista de artículos de libre intercambio del Anexo A, que, por parte de Costa Rica, figuran en las notas de dicha lista.

**WILBURG JIMENEZ CASTRO**  
VICE-MINISTRO DE ECONOMIA Y HACIENDA.

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos acepta el depósito de este instrumento y oportunamente dará cumplimiento a las formalidades prescritas en el Artículo XXVIII del presente Tratado.

**J. GUILLERMO TRABANINO,**  
SECRETARIO GENERAL DE LA ORGANIZACION  
DE ESTADOS CENTROAMERICANOS.

**J. Guillermo Trabanino,** Secretario General de la Organización de Estados Centroamericanos, CERTIFICA: que la presente es copia fiel y exacta del texto original del TRATADO MULTILATERAL DE LIBRE COMERCIO E INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA, firmado por los Excelentísimos señores Ministros de Economía de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, el día diez de junio del corriente año, en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras. Y para ser remitida esta copia a la Honorable Cancillería de Honduras de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXVIII de este mismo Tratado, la firma y sella en la Sede de la Oficina Centroamericana, San Salvador, a los treinta días de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Sello (firma) J. G. Trabanino.

**ANEXO A**

**LISTA DE MERCANCIAS DE LIBRE INTERCAMBIO ENTRE  
LOS ESTADOS CONTRATANTES**

**Nota General.**

Siempre que la denominación del rubro o producto coincida con la que corresponde en la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana (véase los artículos 1º y 2º) y que el rubro o subpartida (siete dígitos) indicados en la columna de la izquierda, se entenderá que ese rubro o producto corresponde a la lista de libre intercambio de dicho grupo, partida o subpartida en la NAUCA y en su Manual de Codificación. Cuando la denominación del rubro o producto sea más restringida que la que corresponde al rubro del grupo, partida o subpartida indicados a la izquierda, se entenderá que

comprende solamente el o los artículos mencionados específicamente en esta lista siempre que sean clasificables en el grupo, partida o subpartida que se les ha asignado.

Se entenderá que las exenciones a que se refiere el Artículo 1 del presente Tratado se aplicarán igualmente a los envases en que estén contenidos los productos en la lista que sigue, así como a la devolución de los envases vacíos respectivos.

Las notas que aparecen entre paréntesis tienen el siguiente significado.

1.—Reserva de Guatemala, 2.—Reserva de El Salvador, 3.—Reserva de Honduras, 4.—Reserva de Nicaragua, 5.—Reserva de Costa Rica. La letra "a" a continuación del número correspondiente a cada país, significa que este podrá imponer controles de importación; la letra "b" que podrá imponer controles de exportación, entendiéndose que la mercancía importada o exportada bajo permiso de importación o exportación, según el caso, entrará o saldrá libre de los derechos y gravámenes a que se refiere el artículo.

Cualquier Estado que haya establecido reserva a un producto, puede retirarla de acuerdo con su legislación interna, comunicándolo en ese caso a las demás Partes Contratantes para los efectos consiguientes:

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA	DENOMINACION
<b>SECCION 0.—PRODUCTOS ALIMENTICIOS</b>	
001-01-01	Ganado vacuno de raza fina para la reproducción
001-02-01	Ganado ovino de raza fina para la reproducción
001-03-01	Ganado porcino de raza fina para la reproducción
001-04	Aves de corral
001-09	Animales vivos, n.e.p., destinados principalmente a la alimentación
001-09-01	Ganado caprino de raza fina
001-09-02	Ganado caprino de raza ordinaria
001-09-03	Aves de caza
001-09-04	Animales vivos destinados principalmente a la alimentación, n.e.p.
013-02-03	Carne envasada y preparados de carne envasados (4,5)
013-09-02	Extractos, esencias, sopas, caldos y jugos alimenticios derivados de médula, huesos o carnes de todas clases, en forma líquida, sólida, en pasta o en polvo, en cualquier envase, y otros preparados de carne, n.e.p.
021-01-02	Yogurt
023-01-00	Mantecquilla (3a 5)
024-01-00	Quesos (3a 5)
026-01-00	Miel de abejas
031-01	Pescado, incluso el pescado vivo y las carnes y huevos comestibles de pescado, fresco, refrigerado o congelado
031-02	Pescado, incluso carnes y huevos comestibles de pescado, seco, salado, ahumado o en salmuera, pero sin otra preparación
031-03	Crustáceos y moluscos frescos, refrigerados, congelados, salados, desecados, ahumados, en salmuera o simplemente cocidos
032-01-07	Sopas y caldos de pescado, crustáceos o moluscos
044-01-00	Maíz sin moler (1ab, 2ab, 3ab, 4ab, 5ab)
047-09-00	Harina gruesa de arroz (5). Harina fina de arroz
051-01-00	Frutas frescas
051-07	Nueces comestibles (incluso los cocos frescos), excepto las nueces utilizadas principalmente para la extracción de aceite
052-01-00	Frutas secas, incluso las deshidratadas artificialmente, estén o no envasadas
053-01-01	Aceitunas en envases de madera
053-01-02	Aceitunas en envases, n.e.p.
053-01-03	Frutas en alcohol, vino o licores
053-01-04	Frutas congeladas, en salmuera o conservadas en otras formas n.e.p.
053-02-00	Frutas, cáscaras de frutas y partes de plantas, desecadas y glaceadas o cristalizadas, con o sin sabor artificial
053-03	Mermeiadas de frutas, jaleas de frutas, pulpas y pastas de frutas estén o no herméticamente envasadas
053-03-01	Pasta, manteca o mantecquilla de cacahuete o maní
053-03-02	Jaleas y mermeiadas de frutas
053-03-03	Pulpas y pastas de frutas
053-04	Jugos de frutas no fermentados estén o no congelados (incluso jarabes y extractos de frutas naturales)
053-04-01	Jarabes a base de fruta
053-04-02	Jugos de frutas (no fermentados)
053-04-03	Extractos de frutas
054-02-01	Frijol (1ab, 2ab, 3ab, 4ab, 5ab)
055-02-01	Sopas de legumbres
055-04-04	Fécula y harina de papas Harina de plátano o banano (2)
062-01-01	Chicles y otros gomas de mascar
062-01-02	Dulces de gelatina y postres de gelatina (4,5). Confitos, bombones dulces, caramelo y otros similares, confeccionados a base de azúcar y preparados n.e.p. (2,4)
072-02-00	Cacao en polvo con o sin azúcar (1b 3)
072-03-00	Manteca de cacao
075-01-00	Pimienta y pimientos molidos, sin moler o preparados en otra forma
075-02	Especies molidas, sin moler o preparadas en otra forma

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA	DENOMINACION
075-02-01	Vainilla, excepto en extracto
075-02-02	Nuez moscada
075-02-03	Canela
075-02-04	Azafrán
075-02-05	Clavos de olor, anís, comino, hinojo, achiote, jengibre, tomillo y otras especies, n.e.p.
081-01-00	Henos y otros forrajes verdes y secos (inclusive albarrobas)
081-02-00	Afrechos salvados, harinas gruesas y otros productos secundarios procedentes de la preparación de cereales y productos de cereales
081-03-00	Tortas harinas de semillas oleaginosas y otros residuos de aceites y vegetales (2b, 3, 5)
081-04-00	Harina de carne (incluso el residuo de las grasas) y harina de pescado
081-09	Desperdicios alimenticios y alimentos preparados para animales, n.e.p.
081-09-01	Alimentos para animales, mezclados con productos químicos y biológicos tales como polvos de huesos, sangre desecada, etc.
081-09-02	Desperdicios alimenticios y alimentos preparados para animales, n.e.p.
091-02-02	Mantecas comestibles de origen animal o vegetal, excepto la de cerdo (3a, 4, 5)
099-09-01	Vinagres
099-09-02	Gelatinas comestibles, con o sin sabor o color, en cualquier forma (4,5)
099-09-03	Levaduras y polvos para hornear (4)
099-09-04	Salsas de toda clase y otros condimentos similares
SECCION 1.—BEBIDAS Y TABACO	
112-03-00	Cervezas (3, 4a, 5a)
SECCION 2.—MATERIALES CRUDOS NO COMESTIBLES EXCEPTO COMBUSTIBLES	
211-01-00	Cueros crudos en bruto, sin curtir (1,5)
242-01-00	Madera para pulpa (no aserrable)
242-09-00	Palos, pilotes, postes y otras maderas en trozas, incluso puntales para minas (no aserrables) (5)
243-01-00	Durmientes (traviesas), aserrados o no (5)
243-02-00	Madera aserrada, cepillada, machihembrada, etc. (5)
251-01-00	Desperdicios de papel y papel usado (2b, 4)
262-05-00	Crines y otros pelos ordinarios
263-03-00	Borra y desperdicios de algodón (5)
271-01-00	Abonos naturales de origen animal o vegetal, no tratados químicamente
271-03-00	Fosfatos naturales, molidos o sin moler, y sales de potasio en bruto
272-01-00	Asfalto natural
272-02-00	Arena, cascajo y piedra triturada (incluso cuarzo triturado macadam alquitranado)
272-04	Arcilla, caolín, tierras y rocas refractarias
272-06-00	Azufres sin refinar, en cualquier forma
272-07-03	Piedra pomes, esmeril, corindón y otros abrasivos similares en su estado natural
272-08	Piedras para construcción y dar dimensión, y para monumentos no labradas
272-08-01	Mármol en bloques o planchas, aserrado o no, sin pulir, incluso mármol en polvo
272-08-02	Alabastro en bloques o planchas, aserrado o no, sin pulir
272-08-03	Pizarra en bloques o planchas, aserrada o no, no labrada
272-08-04	Otras piedras para construcción y dar dimensión, no labradas (rocas calcáreas n.e.p., granito, pórfido, basalto, piedra arenisca, etc.)
272-11	Piedras para usos industriales, excepto para dar dimensión
272-11-01	Yeso en su estado natural
272-11-02	Yeso calcinado en polvo
272-11-03	Piedras litográficas en bruto
272-11-04	Otras piedras para usos industriales, n.e.p. (dolomita, piedra caliza y otras piedras de naturaleza semejante que sirven para la fabricación de cemento, de cal y para usos industriales)
272-12-00	Asbesto y amianto en bruto, lavados o triturados
272-13-00	Mica sin cortar o sin manufacturar, en láminas o bloques, en pedruzcos y en fragmentos desecados de mica, sin moler o molidos
272-14-00	Feldespato, espatofluor y criolita
272-16-00	Grafito natural o plumbagina
272-19	Minerales no metálicos en bruto, n.e.p. (excepto el hielo)
272-19-02	Turquesa
272-19-03	Azabache, ámbar y espuma de mar, en bruto o simplemente preparado
272-19-04	Talco en estado natural o en polvo, excepto para tocador
272-19-05	Tierras de color, en bloques o en pedruzcos, mezclados entre sí
272-19-06	Cuarzo y otros minerales no metálicos en bruto, n.e.p.
282-01-00	Cnatarra de hierro y acero (hierro viejo, limaduras y otros desperdicios de hierro y acero) (1b, 2b, 4, 5b)
281-01-00	Mineral de hierro y sus concentrados
291-01-02	Cuernos en bruto

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA	DENOMINACION
291-01-04	Carey en bruto
291-01-09	Huesos
291-09-03	Plumas en bruto
291-09-11	Cerdas en bruto
292-02-01	Chicle en bruto o simplemente preparado
292-02-03	Bálsamo negro
292-04-00	Plantas, semillas, flores y otras partes de plantas, n.e.p., principalmente para su utilización en medicina o perfumería (frescas o secas, enteras, trituradas, molidas o pulverizadas)
292-05-00	Semillas para sembrar, bulbos, tubérculos y rizomas de plantas productoras de flores o follajes, estacas, esquejes, árboles vivos y otras plantas
292-09	Savias, jugos y extractos vegetales y materiales vegetales, n.e.p. (impropios para ser consumidos directamente)
292-09-01	Extractos vegetales para usos medicinales, blancos, secos o fluidos
292-09-03	Extractos soporíferos vegetales, blandos, secos o fluidos, propios para usos culinarios, para la preparación de jarabes, etc.
292-09-04	Extractos vegetales para la manufactura de insecticidas, fungicidas y similares
292-09-05	Savias, jugos y extractos vegetales, n.e.p., pectina, agaragar y otros mucílagos y espesantes naturales
292-09-06	Algas marinas, kapok, crines vegetales y otras materias vegetales utilizadas principalmente para rellenar o acolchar
292-09-07	Otras materias vegetales, n.e.p.
SECCION 4.—ACEITES Y MANTECAS DE ORIGEN ANIMAL Y VEGETAL	
412-01-00	Aceite de linaza, excepto el refinado
412-02-00	Aceite de soya, excepto el refinado (5)
412-03-00	Aceite de semilla de algodón, excepto el refinado (5)
412-04-00	Aceite de maní o cacahuete, excepto el refinado (5)
412-05-00	Aceite de oliva, excepto el refinado
412-07-00	Aceite de coco, excepto el refinado (4,5)
412-11-00	Aceite de ricino o castor, excepto el refinado (5)
412-12-00	Aceite de tung, excepto el refinado
412-19	Aceites extraídos de semillas, nueces y almendras, n.e.p., excepto los refinados
412-10-01	Aceite de ajonjolí o sésamo, excepto el refinado (5)
412-19-02	Aceite de maíz, excepto el refinado (5)
412-19-03	Otros aceites vegetales, n.e.p., excepto los refinados
413-01-00	Aceites oxidados, soplados o cocidos (5)
413-03	Aceites ácidos, ácidos grasos y residuos sólidos procedentes de la elaboración de aceites y mantecas
413-03-01	Acido esteárico (estearina comercial)
413-03-02	Acido oléico (oleína comercial), ácido palmítico (palmitina comercial) y otros ácidos grasos
413-03-03	Aceites ácidos y residuos sólidos procedentes de la elaboración de aceites y mantecas (5)
413-04	Ceras de origen animal o vegetal
413-04-01	Espermácti (blanco o esperma de ballena)
413-04-02	Cera de abejas
413-04-03	Otras ceras de origen animal o vegetal, n.e.p.
SECCION 5.—PRODUCTOS QUÍMICOS	
511-01-02	Acido sulfúrico
511-01-07	Gas carbónico
511-01-08	Silíce
511-09-01	Oxígeno
511-09-29	Agua oxigenada
512-05	Esencias de trementina
512-05-01	Aguarrás o esencia de trementina
512-05-02	Sulfato de trementina; aceite de madera de pino y otros productos análogos obtenidos de la destilación u otro tratamiento de las coníferas; aceite de pino y terpineol crudo
531-01-01	Indigo o añil natural o artificial en cualquier forma, no preparados para uso doméstico (4)
632-02	Extractos vegetales curtientes
532-02-01	Extracto de encino
532-02-02	Extracto de zumaque
532-02-03	Acido tánico y taninos
532-02-04	Extractos vegetales curtientes, n.e.p.
533-01-01	Colorantes minerales en polvo, de origen metálico
533-03-04	Añil, preparado para uso doméstico
541-02-00	Productos bacteriológicos, sueros, vacunas, para uso veterinario (4)
541-09-03	Medicamentos preparados para uso parentérico (inyectables)
541-09-04	Medicamentos preparados para uso interno (oral), n. e. p. (5)
541-09-05	Medicamentos preparados para uso externo, n.e.p. (5)
541-09-07	Medicamentos para uso veterinario, n.e.p. (4)
541-09-08	Algodón absorbente esterilizado
561-02-00	Abonos fosfatados y productos fertilizantes fosfatados (excepto los naturales), incluso los superfosfatos y la escoria básica de la desfosforización (5)
561-03-00	Abonos potásicos y productos fertilizantes potásicos, excepto sales de potaza en bruto (5)

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA	DENOMINACION
561-09-00	Abonos, n.e.p. incluso los abonos mezclados (5)
599-02-00	Insecticidas, fungicidas y desinfectantes (4)
599-03-01	Almidón de yuca (5)
599-04-03	Gelatinas para usos industriales (5)
599-04-04	Colas y pegamentos que no sean a base de caucho (5)
599-09-04	Alquitrán de madera
<b>SECCION 6.—ARTICULOS MANUFACTURADOS, CLASIFICADOS PRINCIPALMENTE SEGUN EL MATERIAL</b>	
612-01-00	Bandas, correas, empaques y otros artículos de cuero, para maquinaria
621-01-01	Hilos de caucho recubiertos de textiles
621-01-02	Colas y pegamentos a base de caucho
621-01-03	Rodaduras de caucho para reencauchar llantas (camelback) (2,3)
621-01-04	Hilos de caucho excepto los recubiertos de textiles
631-02-00	Madera multilaminar (4,5)
631-03-00	Láminas o planchas de bagazo de caña (5)
632-03-02	Madera aserrada para construcción y otros artículos de madera para construcción (5)
632-09-00	Cabos de madera para herramientas, hormas de madera para calzado
652-01	Lona cruda de algodón (5)
655-09-01	Algodón absorbente no esterilizado
661-01	Cal viva, cal apagada y cal hidráulica
661-02-00	Cemento (3, 4a, 5)
661-03-00	Piedras para construcción y para monumentos, labradas en losas, baldosas, tejas, ladrillos, etc.
661-09-00	Materiales para construcción, n.e.p., de abestos, cemento, yeso, asfalto, fibras y vegetales aglomeradas con sustancias minerales, etc., en forma de ladrillos, baldosas, tejas, columnas, tubos, etc.
662-01-00	Ladrillos, tejas, cañerías y otros productos para construcción, de barro ordinario o de arcilla ordinaria cocida (5)
662-03-00	Ladrillos refractarios y otros materiales refractarios para construcción
663-01-00	Ruedas y piedras calibradas, naturales o artificiales para moler, afilar y pulir
663-06	Minerales no metálicos, trabajados o manufacturados, n.e.p. (excepto cerámica), tales como figuras, estatuas, macetas, floreros y artículos similares, y lana mineral
663-07-00	Productos refractarios que no sean para construcción (5)
665-01-00	Envases de vidrio (con o sin tapas de cualquier material), excepto de fantasía (garrafrones, botellas, damajuanas, frascos, potes, recipientes tubulares y envases similares de vidrio), incluso las tapas y taponés de vidrio corriente, y los interiores de vidrio para termo y otras vasijas similares (4,5)
666-01-00	Artículos de arcilla cocida ordinaria o de barro ordinario
681-01-00	Hierro de primera fusión (arrabio) (5)
685-01-00	Plomo y sus aleaciones, en bruto (5)
699-12-01	Herramientas de mano para la agricultura
699-12-02	Hormas para zapatos, de metal (5)
699-21-03	Barriles, toneles, tambores y tanques de metal, cuya capacidad no exceda de 500 litros (incluso botes para transporte de leche, y los aislados para transporte de helados), etc.
699-21-05	Tubos de plomo, estaño, aluminio, etc., para envasar pomadas, ungüentos y cremas
699-21-06	Cajas, botes y otros envases análogos, n.e.p., de metales o sus aleaciones (hojalata), etc.
699-22-01	Cocinas y estufas de hierro (4)
<b>SECCION 7.—MAQUINARIA Y MATERIAL PARA TRANSPORTE</b>	
721-06-02	Cocinas eléctricas (4)
721-08-01	Medidores de consumo de energía eléctrica
721-19-02	Acumuladores eléctricos, incluso sus placas y cajas
735-09	Embarcaciones para pesca con o sin motor. Embarcaciones para deporte sin motor
<b>SECCION 8.—ARTICULOS MANUFACTURADOS DIVERSOS</b>	
812-02-01	Fregaderos, lavabos, bidés, baños, modoros, bacinicas, escupideras, orinales, patos, jaboneras, toalleras regaderas y pitones para baños de ducha, y otros artículos y accesorios sanitarios, de loza o porcelana (4,3)
821-01-02	Muebles de madera tapizados de cualquier material (excepto el tipo pullman) (4,5)
821-09-03	Muebles de mimbre (excepto el tipo pullman) (4,5)
841-03-04	Suéteres de lana (3,4)
841-07-01	Capas y ponchos de algodón, impermeabilizados con caucho
851-03-02	Alpargatas y calzado similar, con suela de fibras burdas
851-04-00	Botas altas de caucho
861-01-07	Lentes de contacto
861-09-05	Contadores para agua, gas y similares
863-01-00	Películas cinematográficas impresionadas (filmadas, en Centroamérica)
891-02	Discos fonográficos grabados o no (5)
891-09	Instrumentos musicales, n.e.p.

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA	DENOMINACION
892-01	Libros y folletos impresos
892-02-00	Periódicos y revistas
892-03-00	Música impresa, grabada en relieve o manuscrita, esté o no encuadernada
892-09-02	Fotografías y copias fotostáticas, incluso los negativos
899-01-03	Comprimidos, pastillas, clavos o mechas fumantes, para ahuyentar o matar insectos
899-02-00	Fósforos y cerillos, a granel o en empaques (4,5)
899-02-00	Botones, botonaduras, gemelos, broches de toda clase de materiales excepto de metales y piedras preciosas
899-05-01	Botones de toda clase, excepto de metales preciosos y piedras preciosas; formas sin terminar para botones
899-05-02	Botonaduras gemelas o mancuernillas, broches, gemelos y botones a presión de todas clases de materiales, excepto metales preciosos y piedras preciosas; formas no terminadas para los mismos
899-06-00	Artículos de carey
899-13-03	Cepillos para dientes
899-13-05-06	Escobas y cepillos de materias vegetales
899-14	Artículos para deporte, n.e.p. (excepto calzado)
899-15	Juguetes de madera o de caucho
899-99-08	Peines y peine de materiales plásticos sintéticos o de carey
899-15-02	Billares
899-99-12	Maniqués
<b>SECCION 9.—ANIMALES VIVOS n.e.p.</b>	
921-01-01	Ganado caballar de raza fina
921-09	Animales vivos n.e.p., no destinados a la alimentación
921-09-01	Abejas
921-09-02	Aves no destinadas a la alimentación
921-09-03	Animales vivos, n.e.p., no destinados a la alimentación.

**ANEXO B****PROCEDIMIENTOS ADUANEROS****Artículo I**

Las mercancías que sean objeto de libre intercambio al amparo del Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana, serán despachadas por las aduanas de expedición y de destino en los países contratantes mediante el cumplimiento de los requisitos y formalidades aduaneros exigibles en dichos Estados y la presentación del formulario aduanero mencionado en el Artículo VII del Tratado. Dicho formulario hará las veces de solicitud de despacho y de certificado de origen.

**Artículo II**

La declaración contenida en el formulario aduanero de referencia deberá ser visada por la oficina central de aduanas o por la Aduana de salida del país exportador y comprobada por la Aduana de registro del país importador.

Cuando el funcionario aduanero llamado a visar o comprobar la declaración de origen, tenga duda sobre su veracidad, someterá el caso a la decisión de su respectiva oficina central de aduana.

**Artículo III**

El formulario aduanero de referencia será preparado en tres ejemplares, como mínimo, conforme al siguiente modelo.

**FORMULARIO ADUANERO**

Para la aplicación del Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana.

Exportador . . . . . (Nombre y domicilio)

Vendedor . . . . . (Nombre y domicilio)

Consignatario . . . . .

Aduana de destino

Lugar de embarque

Medio de transporte





Sub-Directora, Profesora Isolina Morales  
 Escuela "Corazón de María"  
 El Potrero, Directora, Profesora Bertha S Avila  
 Escuela Caserio "La Venta"  
 La Venta, Directora, Profesora Alba Rosa Zelaya.  
 Escuela "Felipe Cáliz Matute"  
 Santa Inés, Directora, Profesora Aminta Castañeda.  
 Escuela "Luis Landa".  
 El Retiro, Directora, Profesora Esperanza de Mejía  
 Escuela "Esteban Guardiola"  
 El Rusio, Directora, Profesora Duma Teresa Turcios  
 Escuela "El Porvenir"  
 El Higuierito, Directora, Profesora Daisy Marina Acosta  
 Escuela "Francisco Morazán"  
 Telica o Puzunca, Directora, Profesora Reina Isabel Cáliz  
 Escuela "José A. Domínguez"  
 El Vijao, Directora, Profesora Angelina Aguiluz.  
 Escuela "José A Domínguez"  
 Las Llaves, Director, Profesor Francisco Turcios.  
 Escuela "Dionisio de Herrera"  
 Tapiquele, Directora, Profesora Eva Corina Castillo  
 Escuela San Franc° Azacualpa"  
 San Fernando A, Director Profesor Antonio Moncada Rivera  
 Escuela "Caserio Potrerillos"  
 Potrerillos, Directora, Profesora Evehia Erazo.  
 Escuela "Caserio San Marcos"  
 San Marcos, Directora, Profesora Tomasa Molina E.  
 Escuela "Caserio Quilinchuche"  
 Quilinchuche, Directora, Profesora Aminda Puerto.  
 Escuela "Caserio Las Flores"  
 Las Flores, Directora, Profesora Estenia Antúnez.  
 Escuela "Caserio El Uval"  
 El Uval, Director, Profesor Rafael Espinal.  
 Escuela "Caserio Calpules"  
 Calpules, Directora, Profesora Rosa Adilia Merlo.  
 Escuela "Caserio El Ocotillal"  
 El Ocotillal, Directora, Profesora María Josefina Guifarro  
 Escuelas "Caserio Guayabillas"  
 Guayabillas, Directora, Profesora Dolores Cruz de Meza  
 Escuela "Caserio Azacualpa Vieja"  
 Azacualpa Vieja, Directora, Profesora Alba del Carmén Moncada  
**MUNICIPIO DE CAMPAMENTO**  
 Escuela "J. Inocente Orellana"  
 La Luma, Directora, Profesora Acela Figueroa Ruiz.  
 Escuela "Miguel Espinoza"  
 Los Cortes, Directora, Profesora Zoula Lanza Brevé.

Escuela "Esteban Guardiola"  
 El Nance, Directora, Profesora Camila de Valladares  
 Escuela "El Faro"  
 La Libertad, Directora, Profesora Nunfa Rosa Meza  
 Escuela "Terencio Sierra"  
 La Manaca, Directora, Profesora Nicolasa Jácome  
**MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LA PAZ**  
 Escuela "Francisco Morazán"  
 Guacoca, Directora, Profesora Julia Bricelda Padilla  
 Sub-Directora, Profesora Consuelo Montalbán  
 Escuela "José Cecilio del Valle"  
 El Ocotal, Directora, Profesora Edelina Meza  
 Escuela "José Trinidad Reyes"  
 El Regadillo, Directora, Profesora Esther M Guifarro  
 Escuela Ignacio Durón Mena"  
 Tilapa, Directora, Profesora Alejandrina de Salinas  
 Escuela "Dionisio de Herrera"  
 El Pedregal, Director, Profesor Oscar Torres  
 Escuela "Ramón Lobo Herrera"  
 El Carrizal, Directora, Profesora Rita Flores.  
 Escuela Caserio "Los Charcos"  
 Los Charcos, Director, Profesor Carlos Paz  
 Escuela "Caserio El Ocote"  
 El Ocote, Director, Profesor José María Zelaya.  
 Escuela "Caserio Desmontes"  
 Desmontes, Director, Profesor Rafael Becerra.  
 Escuela "Caserio Santa Ana"  
 Santa Ana, Directora, Profesora Rosalina A. Zelaya.  
 Escuela "Caserio San Agustín"  
 San Agustín, Director, Profesor Jacobo Duarte M.  
 Escuela Caserio "El Guapinol"  
 El Guapinol, Director, Profesor Angel Carías.  
 Escuela "Caserio El Nance"  
 El Nance, Director, Profesor Rufino Murillo.  
 Escuela "Caserio El Rincón"  
 El Rincón, Director, Profesor Augusto Cardoza Argueta  
**MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE BECERRA**  
 Escuela "Dionisio de Herrera"  
 Laguna Seca, Director, Profesor Luis Alonso Perdomo  
 Escuela "Esteban Guardiola"  
 El Sincho, Directora, Profesora Vilma Montes Cabrera.  
**MUNICIPIO DE CATACAMAS**  
 Escuela "Francisco Cáliz H"  
 San Pedro Arriba, Directora, Profesora Graciela Zavala.

# AVISOS

## BANCO CENTRAL DE HONDURAS

### COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MON. METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar . . . . .	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04
Colón Salvadoreño . . . . .	0.792	0.808	0.80	0.808	0.784	0.816
Quetzal . . . . .	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04

### COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina . . . . .	2.803125	5.60625
Franco Belga . . . . .	0.02	0.04
Franco Francés . . . . .	0.2038	0.4076
Franco Suizo . . . . .	0.2306	0.4612
Marco Alemán . . . . .	0.2399	0.4798
Florín . . . . .	0.2653	0.5306
Corona Sueca . . . . .	0.1933	0.3866
Peseta . . . . .	0.0168	0.0336
Peso Argentino . . . . .	0.0122	0.0244
Peso Mexicano . . . . .	0.0802	0.1604

Tegucigalpa D C 4 de marzo de 1960

**ALEJANDRO ARMIJO PINEDA,**  
 Jefe del Departamento de Cambios

## REMA TE

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 19 de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber que en la audiencia del día sábado nueve de abril entrante del corriente año, a las diez de la mañana, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: Un lote de terreno, situado en la lotificación Casamata, de esta ciudad, como de tres mil quinientas setenta y cuatro varas cuadradas de superficie, cuyas dimensiones y límites son: al Norte, cincuenta varas noventa centésimas de vara con la carretera de Casamata; al Sur, cincuenta y una varas, con el resto de la lotificación Casamata, de herederas de Santos Soto, mediando calle; al Este, setenta y una varas, con propiedades de Miguel Barahona Fernando Ramos, callejón de por medio; y al

Oeste, setenta y ocho varas con lote número 11 de herederas de Santos Soto y lote número cuatro de Adé-heit Kuborovich. Este terreno tiene las siguientes mejoras, las que se encuentran debidamente inscritas al margen del dominio que a final se mencionan. Un muro de 173 varas de largo por ocho de alto cuyos cimientos tienen 2 1/2 de ancho, por uno de profundidad en metros, empezando con un espesor de dos metros y terminando con un espesor de un metro, de construcción de piedra, arena y cal, con costo de veintiséis mil lempiras. Otro muro de veintidós metros de largo por tres de alto, con cimiento de un metro cincuenta centímetros de ancho en su base y uno en su terminación, con un costo de cuatro mil lempiras. Otro muro a la entrada de la propiedad, de cuarenta y seis varas de largo y un metro veinticinco centímetros de alto y setenta centímetros de espe-

Escuela "Manuel Bonilla"  
 San Pedro Abajo, Director, Profesor César Hernández.  
 Escuela "J. Antonio Domínguez"  
 Los Pozos, Directora, Profesora Yolanda Molina.  
 Escuela "José Trinidad Reyes"  
 La Concepción, Director, Profesor Félix Gutiérrez.  
 Escuela "Ramón Molina"  
 El Pataste, Director, Profesor José Manuel Paz.  
 Escuela "Alfonso Guillén Zelava"  
 Rio Tinto, Directora, Profesora Alba Sinclair  
 Escuela "Gabriel Moya"  
 Tegu, Directora, Profesora Rosalinda E Madrid.  
 Escuela "Felicita Maldonado"  
 El Hatillo, Director, Profesora Jacinta Tejeda.  
 Escuela "Pedro Nufio"  
 El Cerro, Directora, Profesora Eda M. Zavala

Escuela "Santos Guardiola"  
 El Caliche, Director, Profesor Alfredo López Gómez.  
 Escuela "Francisco Morazán"  
 El Hormiguero, Directora, Profesora Adalina Galeas  
 Escuela "José Cecilio del Valle"  
 Las Lagunas, Directora, Profesora Fermeliza Salgado.  
 Escuela "Caserio Corralitos"  
 Corralitos, Directora, Anastasia Zavala.  
 Escuela "Caserio Siguate"  
 Siguate, Directora, Profesora Esperanza Lara  
 Escuela "Caserio Vallecitos"  
 Vallejo, Directora, Profesora Rosalinda Zavala  
**MUNICIPIO DE "EL REAL"**  
 Escuela "Ramón Tejeda"  
 Corazón de Jesús, Directora, Profesora Ramona G de Martínez  
 Sub-Director, Profesor José Ceferno Fuentes.

(Continuará)

construida en forma de mosaico, con piedra negra, arena y cal, con un valor de cuatro mil lempiras. Y un relleno en el mismo terreno, con un costo de cuatro mil lempiras, haciendo estas mejoras un total de treinta y siete mil lempiras. Se encuentra inscrito dicho inmueble, su dominio a favor del señor Miguel Asfura, es en deberle al señor Miguel Asfura, es en deberle al Banco de Honduras S. A., el que se encuentra valorado en la cantidad de setenta mil lempiras. Se advierte que por ser segunda licitación se admitirán posturas por cualquier valor. Tegucigalpa, D. C., veintidós de marzo de mil novecientos sesenta.—f. Héctor Cáliz Turcos, S. secretario.

Del 28 M. at 5 A. 60.

## Herencias

El infrascrito, Secretario del Juzgado 29 de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber que este Juzgado con fecha veintiseis de febrero del año en curso, dictó sentencia declarando a Teodoro Andino Mejía, Emma Luisa Andino de Flores, Martina Andino de Ordoñez y Tránsito Amanda Andino herederos testamentarios de su padre natural, don Francisco Andino Barrientes, y les concedió la posesión efectiva de la herencia, sin perjuicio de herederos de igual o mejor derecho.—Tegucigalpa, D.C., 4 de marzo de 1960.

E. QUESADA R. Srío.

5 A. 60.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 39 de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber, que este Juzgado, en sentencia de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, declaró a los señores Rodrigo Archaga Ortiz, Julio Archaga e Inés Archaga Lagos, herederos abintestato de sus difuntas madres naturales las Sras. Angela Archaga, Petronila Archaga y Bernabé Archaga, asimismo los declaró herederos abintestato por derecho de representación de su difunto abuelo natural Sr. José Estimo Archaga y de la herencia dejada a éste por su padre el Sr. Catarino Archaga, y les concedió la posesión efectiva de la herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Tegucigalpa, D. C., 1 de abril de 1960.

JOSÉ ABEJO OCHOA OSORIO, Srío.

5 A. 60.

## A QUIEN INTERESE:

Quando usted solicita una publicación en LA GACETA, entiéndase con el Administrador en la Tipografía Nacional.

Talleres Tipográficos Nacionales